

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 12 de diciembre de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 27 de noviembre de 2023, venció el término restante a la demandada, conforme auto anterior, plazo en el cual su apoderado allegó poder, actualizó su SIRNA y adjunto anexos. Con antelación, (17 de octubre) ya había aportado contestación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 12 de febrero de 2024.

Esta sede judicial estuvo en vacancia judicial, del 19 de diciembre de 2023 al 11 de enero de 2024.

El 15 de enero de 2024, ORIP allegó oficio informado que se registró la demanda.

El 8 de febrero de 2024, ORIP allegó escrito informado que accedió a la corrección de la anotación No. 009.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Divisorio No. 2023 00088

Demandante: DORANZA ALMECIGA Y OTROS

Demandado: MARÍA DEL CARMEN HERNANDEZ

Fecha Auto: 29 de febrero de 2024.

SE INCORPORA a esta foliatura la documentación descrita en el informe secretarial que precede, la cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes y al tenor de la misma, se reconocerá al abogado JUVENAL AREVALO QUINTERO como apoderado de la demandada y se tendrá en cuenta que dentro del término inicial y restante la pasiva **MARÍA DEL CARMEN HERNANDEZ MIRANDA**, por conducto de su apoderado judicial contestó la demanda (17 de octubre de 2023 #013) a través de apoderado judicial la cual tuvo complementación en tiempo el 23 de noviembre de 2023 #018, del expediente virtual

Ahora bien, dentro de la defensa la pasiva **NO ALEGÓ PACTO DE INDIVISIÓN**, razón por la cual, se dará aplicación a lo normado en el artículo 409 del CGP, a cuyo tenor “...Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada...” por lo que se procede a esbozar los siguientes,

ANTECEDENTES.

i. Mediante auto de 04 de mayo de 2023, se admitió la presente demanda Divisoria, para la venta de la Cosa Común (Divisorio Ad Valorem) de Mínima Cuantía, sobre el inmueble identificado con FMI 50N-20360023, ubicado en la Calle 7 No. 4 – 50 Interior 1 del Municipio de La Calera, cuya extensión es de 70 m², que promueve DORANZA ALMECIGA ZAMBRANO, OLGA MARIA ALMECIGA ZAMBRANO, ROSA MARIA ALMECIGA ZAMBRANO, ESPERANZA ALMECIGA ZAMBRANO, JOSE DARIO ALMECIGA ZAMBRANO y NUBIA ALMECIGA DE MALES, contra: MARÍA DEL CARMEN HERNANDEZ MIRANDA, ordenando la respectiva inscripción de la demanda

en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso y corriéndole traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

ii. La parte demandante, presentó reposición contra el auto admisorio de esta demanda, el cual fue confirmado con proveído del 13 de julio de 2023.

iii. La demandada se notificó virtualmente del auto admisorio de la demanda el pasado 28 de septiembre de 2023 quien, dentro del término legal concedido para el efecto y por conducto de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda, como quedó establecido en numerales 1 y 2 de este auto.

CONSIDERACIONES

Analizado el expediente se tiene que si bien, con la contestación de la demandada, la pasiva formuló excepciones previas a través de su apoderado judicial, las mismas fueron rechazadas por extemporáneas, en auto de misma fecha.

Así mismo, se tiene que ni en la contestación inicial de la demanda, ni en la documentación aportada dentro del término restante, la demandada NO alegó pacto de indivisión, ni se opuso de manera alguna a la pretensión de división por venta ad valorem, sino que por el contrario asintió en ellas. Por último, la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del CGP, indicó estar en desacuerdo con el dictamen aportado por la demandante por los tiempos de vigencia del mismo y alegando mejoras, sin embargo, dentro de su oportunidad, esto es al momento de presentación de la demanda, NO arrió nuevo dictamen pericial, ni solicitó la comparecencia del perito para ser interrogado, por el contrario, se limitó a solicitar un término adicional para arrimar experticia desde el 17 de octubre de 2023, fecha desde la cual hasta hoy, no ha arrimado tampoco documental al respecto. En consecuencia, se configuran los requisitos para decretar la división ad valorem del inmueble.

De otra parte, los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal no admiten ninguna discusión puesto que concurren íntegramente; confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; por mandato de ley este Juzgado es el competente para conocer del proceso por la cuantía y la ubicación del inmueble objeto de litigio y la demanda cumple los lineamientos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda y auto de confirmación del mismo, al

negar la reposición de la admisión. Tampoco se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

Igualmente, se arrimó con el escrito de demanda, el certificado de tradición del inmueble objeto de litigio en el cual se da cuenta que demandantes y demandada son propietarios en común y proindiviso del bien objeto de litigio.

Respecto del proceso especial divisorio las normas aplicables disponen en su orden (Artículos 2322, 2323, 2327, 2328 y 1374 del Código Civil):

“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.

“El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social”.

“Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota”.

“Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas”.

“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Igualmente, los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales anteriormente reseñadas y por su parte el artículo 409 ibídem, señala que, si en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división ad valorem, para este caso.

División del bien

De los documentos aportados por los extremos en litigio al proceso se desprende que se trata de un bien que por sus características no admite división material o fraccionamiento, ya que es un inmueble que se encuentra destinado a vivienda unifamiliar, motivo por el cual, acorde a lo señalado en el artículo 407 del C.G.P, lo que resulta procedente es su venta a fin de redistribuir el producto entre los comuneros. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 411 del CGP, se decretará la división en la forma solicitada por el accionante, esto es, *ad valorem*; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita en la norma.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECONOCER al abogado JUVENAL AREVALO QUINTERO como apoderado de la demandada **MARÍA DEL CARMEN HERNANDEZ MIRANDA**, en los términos y para los fines del mandato judicial aportado en correo de 23 de noviembre de 2023 y legajado en consecutivo virtual No. 018.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que, dentro del término inicial y restante la demandada **MARÍA DEL CARMEN HERNANDEZ MIRANDA**, por conducto de su apoderado judicial contestó la demanda (17 de octubre de 2023 #013) a través de apoderado judicial la cual tuvo complementación en tiempo el 23 de noviembre de 2023 #018, del expediente virtual

TERCERO: DECRETAR la división Ad- Valorem solicitada por los demandantes dentro del proceso especial DIVISORIO promovido por DORANZA ALMECIGA ZAMBRANO, OLGA MARIA ALMECIGA ZAMBRANO, ROSA MARIA ALMECIGA ZAMBRANO, ESPERANZA ALMECIGA ZAMBRANO, JOSE DARIO ALMECIGA ZAMBRANO y NUBIA ALMECIGA DE MALES, contra: **MARÍA DEL CARMEN HERNANDEZ MIRANDA**, respecto del inmueble identificado con FMI 50N-20360023, ubicado en la Calle 7 No. 4 – 50 Interior 1 del Municipio de La Calera, cuya extensión es de 70 m2.

CUARTO: PREVIO A ORDENAR llevar a cabo el remate del bien, **SE ORDENA SU SECUESTRO** (Art. 411 del CGP) para lo cual se ordena librar despacho comisorio a la Alcaldía de La Calera para tal fin, con amplias facultades, incluso para nombrar secuestre y fijar sus honorarios (Artículo 38 del Código General del Proceso). Líbrese comisión con los anexos e insertos pertinentes, una vez ejecutoriada la presente providencia. **Su retiro y trámite está a cargo de la parte interesada.**

QUINTO: NO TENER EN CUENTA LAS MEJORAS ALEGADAS POR LA DEMANDADA, ya que las mismas no se reclamaron, acreditaron, estimaron, ni especificaron en las oportunidades procesales, conforme los lineamientos establecidos en el artículo 412 del CGP, esto es, estimándolas bajo juramento estimatorio (Art. 206 CGP) y acompañando su solicitud de dictamen pericial, todo ello al momento de contestar la demanda, **lo cual aquí se echa de menos**, para lo cual la pasiva tuvo amplio margen de tiempo, desde su enteramiento virtual, el 29 de septiembre de 2023, hasta el 27 de noviembre de 2023, momento en que culminó el término restante de traslado a la pasiva que fue ordenado en auto anterior, que calenda 16 de noviembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #08
de 1 de marzo de 2024 Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5c7db121542aa960383340fec630ba62aa254d5a1858c98dda00d5bd8b2ca2**

Documento generado en 29/02/2024 06:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>